

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-005

FECHA FIJACIÓN: 07 de JULIO de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de JULIO de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	IE8-15501	INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA SAS	VSC 000241	16/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	XXXXXX	XXXXX

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 01-06-2023 17:51 PM

Señor:

JULIAN ANDRÉS ARDILA TORRES

Email: Teotp33@gmail.com

Teléfono: No registra

Celular: No registra

Dirección: calle 1f # 38-25

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20239060405351 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCION VSC 000241 DEL 16 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"** proferida dentro del expediente IE8-15501. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMÉS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Ocho (8) folios. Resolución VSC N° 000241

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IE8-15501

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<4-72>>
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
CC.	CC.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

23 JUN 2023
Rachado Blanco 64301 km 009

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2
04 JUL 2023
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 99 - 51 TORO Arzobispo
Bogotá, D.C. - Colombia
RECIBO

Devolución

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000241

DE 2023

16 de mayo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2009, se suscribió el contrato de concesión No. IE8-15501 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ÁRDILA ARAQUE, JAIME RUIZ ARENA, ALFONSO SILVA ORDUÑA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en una área de 7.532.49765 hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, EL CARMEN Y LA GLORIA - en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de octubre de 2013, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI No.1 del 18 de octubre de 2013, se acordó modificar el encabezado dentro del contrato de concesión No. IE8-15501 el cual quedara así: Contrato de Concesión para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JESÚS ORLANDO ÁRDILA ARAQUE, se modifica la cláusula segunda del contrato de concesión No. IE8-15501 el cual quedará con una extensión superficial de 7117,0480 Hectáreas. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013.

Mediante Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, resolvió aprobar la cesión de área de 1779,2650 hectáreas a favor de la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S, Rechazar la cesión de área a favor de GRUPO ÁRDILA TORRES S en C, Rechazar la cesión de área presentada por el titular a favor de la sociedad INVERSIONES ÁRDILA TORRES Y CIA S.A.S., se ordena la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendrá el área de 1779,2650 Hectáreas. Acto administrativo no ha sido inscrito en Registro Minero Nacional.

Obran en el expediente los escritos radicados Nos. 20155510028532 del 23 de enero de 2015 y 20155510217292 del 07 de julio de 2015, donde el señor Jesús Orlando Ardila Araque, quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión No. IE8-15501, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 004336 del 17 de octubre de 2014 "por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas".

Mediante Resolución VSC No. 000831 del 27 de octubre de 2015, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501 y se tomaron otras determinaciones teniendo en cuenta que el titular adeuda el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

tercer año de la etapa de exploración y se impone una multa por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Con radicado No. 20165510024332 del 22 de enero de 2016, el titular del contrato de concesión No. IE8-15501, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC -000831 del 27 de octubre de 2015 por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión.

Mediante Resolución VSC No.000330 del 28 de abril de 2016, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000831 del 27 de octubre de 2015 y se ordenó su revocatoria.

La Resolución No. VSC No 000543 del 22 de mayo de 2018, declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. IE8-15501. Acto Administrativo notificado a través de los oficios de citación personal con radicados 20189060282701 del 28 de mayo de 2018 (devolución), 20189060284001 de 15/06/2018 (recibido 22 de junio de 2018) y con fecha 20189060285431 del 04 de julio de 2018, se envió comunicación para notificación por aviso al titular señor JESUS ARDILA ARAQUE el cual fue objeto de devolución de conformidad con la Guía de Entrega de la empresa de correo Cadena Courier que presta los servicios a la entidad.

Con Resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió un recurso de Reposición dentro del expediente No. IE8-15501 y confirmó la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IE8-15501. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 23 de agosto de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria No. 095 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 001005 del 28 de octubre de 2019, se corrigió el artículo cuarto de la Resolución No. VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, toda vez que por error se estableció como cédula de ciudadanía del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE el No. 36.162.302, cuando el correcto es el No. 13.701.067. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 19 de febrero de 2020 según la constancia de ejecutoria No. 016 del 19 de febrero de 2020.

Con Resolución GSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020, resolvió declarar unas obligaciones para el Contrato IE8-15501, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE identificado con C.C 13.701.067, titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, ANM:

• **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$556.013.681), más los intereses que se causen desde el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto de CANON SUPERFICARIO del tercer (3) año de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE del Contrato de Concesión No. IE8-15501 periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2018 y el 20 de octubre de 2019**

(...)

Acto Administrativo en el cual se envió notificación por aviso a través del radicado 20212120755591 del 19 de mayo de 2021 y mediante Notificación por Aviso GIAM.08-0049 del 17 de junio de 2021 en razón a que no fue posible la notificación personal.

Con Resolución VSC No. 000681 del 09 de octubre de 2020, se resolvió corregir la suma señalada en el artículo cuarto de la Resolución No. VSC-000543 del 22 de mayo de 2018, la cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.701.067 titular del contrato de concesión No. IE8-15501, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM:

• **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$430.751.148) más los intereses que se generen desde el 22**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

de octubre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA Anualidad de la Etapa de EXPLORACIÓN, periodo comprendido desde el 21 de octubre de 2014 al 21 de octubre de 2015.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.586.988) más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficial correspondiente a la TERCERA Anualidad de la Etapa de EXPLORACIÓN, periodo comprendido desde el 21 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016.**
- **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 490.688.433) más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficial correspondiente a la PRIMERA Anualidad de la Etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 21 de octubre de 2016 al 21 de octubre de 2017.**
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 525.036.730) más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficial correspondiente a la SEGUNDA Anualidad de la Etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 21 de octubre de 2017 al 21 de octubre de 2018.**

(...)

Mediante Resolución VSC No. 001018 del 13 de octubre de 2021, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000543 del 22 de mayo de 2018 y la Resolución No. VSC-00681 del 19 de octubre de 2020, así mismo se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución VSC-000543 del 22 de mayo de 2018 y la Resolución No. VSC-00681 del 9 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de octubre de 2021 – (constancia de ejecutoria No. 097 del 28 de octubre de 2021).

A través del radicado No. 20225501070642 del 24 de octubre de 2022, el señor Jesús Orlando Ardila Araque presentó solicitud de Revocatoria en contra de la Resolución No 00524 del 17 de julio de 2019 por medio de la cual se confirmó la caducidad del contrato de concesión No IE8-15501 decretada mediante la Resolución VSC No 000543 del 22 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en calidad de titular del contrato No. IE8-15501, dicha solicitud de revocatoria fue presentada a través de radicado No. 20225501070642 del 24 de octubre de 2022, contra la Resolución VSC-00524 del 17 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. IE8-15501 Y confirmó la caducidad del contrato de concesión No IE8-15501 decretada mediante la Resolución VSC No 000543 del 22 de mayo de 2018.

Para resolver lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En este entendido, y respecto a las causales de revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales; de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

Respecto de la procedencia de la Revocación Directa el artículo 94 dispone:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la improcedencia de la Revocatoria Directa, cuando ha operado la caducidad del control jurisdiccional se debe establecer si dicha prohibición se refiere a una de las causales del artículo 93, citado, o es en sentido general para todas las causales.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia No. 2004-03824 del 6 de agosto de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve:

b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Analizado el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que a la luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe una limitante para la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, esto es, para que sea procedente no pudo haber operado la caducidad para su control judicial limitante que se extiende a cada una de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, procedemos a revisar los términos con los que contaba el titular minero para acudir al control jurisdiccional respecto de las Resoluciones No. 00524 del 17 de julio de 2019, para lo cual se atenderá el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Teniendo en cuenta la regulación dada a la Revocación Directa de los Actos Administrativos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y la jurisprudencia del Consejo de Estado; la presente solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 00524 del 17 de julio de 2019 mediante la cual se resuelven unos recursos de reposición dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

expediente No IE8-15501, resulta improcedente, por cuanto a la fecha se tiene más que superado el término establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, y conforme con lo dispuesto en la norma transcrita en los artículos 93 y 94, de la Ley 1437 de 2011, y al revisar el documento presentado por el señor Ardila Araque, en calidad de titular minero, se puede observar que en el escrito de revocatoria, no invocó ninguna de las causales establecidas para que se dé la revocatoria directa y por el contrario solamente se argumenta violación al debido proceso, la cual ya fue alegada y resuelta en los actos administrativos por medio del cual se resolvió recurso de reposición y solicitud de revocatoria interpuesta contra la resolución de caducidad; además que este no es el momento jurídico para argumentar esta premisa por cuanto la vía gubernativa fue agotada con los recursos que fueron interpuestos y resueltos por la autoridad minera en la oportunidad procesal.

Se colige de las normas citadas en el presente documento que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores. Cuando se trate de solicitud de parte la revocatoria por razón de manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, esta solo procederá cuando no se haya interpuesto los recursos de Ley y no haya operado la caducidad del medio de control judicial. Es del caso aclarar que esta causal trae inmersa una limitación, y es que no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En este sentido, es pertinente traer a colación la "Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación 76001-23-31-000-2009-0555-01(19483) la cual señaló: *que la improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del mismo código, resaltando Que en la causal primera se configura cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo*".

Así mismo, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional sobre la naturaleza de la revocatoria directa y de su improcedencia:

"REVOCACIÓN DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en via gubernativa.

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

Así mismo, se debe señalar lo que manifiesta el Consejo de Estado sobre la revocatoria directa:

"La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de Derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado; (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados; (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una forma de extinción de los actos administrativos, que puedan ser resumida diciendo que es la extensión de un acto esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-639 de 1996, sobre revocación directa de actos administrativos particular y concreto, se pronunció de la siguiente forma:

"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sin por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título"

Así mismo, en la Sentencia T-347 de 1994, se estableció:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un acto administrativo"

Entonces, es claro que la Revocatoria Directa es el instrumento en virtud del cual las partes pueden solicitar que se revoque un acto administrativo proferido por la autoridad administrativa cuando sea necesario o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política Nacional o a la Ley; cuando no este conforme con el interés público o social, o cuando atenten contra él o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con las normas citadas, respecto de aquellos actos administrativos de los cuales el peticionario haya ejercido los correspondientes recursos, no podrá solicitar la revocatoria directa.

Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 1999, allí se pronunció sobre la naturaleza de la revocación directa la cual no corresponde a la categoría de recurso, señalando:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IE8-15501"

actividad administrativa (Art. 209 CP.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción (...)

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recursos y como tiene un carácter extraordinario en especial cuando está de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, debe reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (...)

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar, y ello nada tiene de inconstitucional, pues, el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ello, de oficio por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud de tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada. (...)

Ahora, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que debén considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de Derecho, que son plenamente legales", pero puede la misma autoridad que los expidió revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, se procederá a rechazar la revocatoria directa incoada por el titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, tal como ya se viene manifestando, (I) el señor Jesús Orlando Ardila Araque, agotó la vía gubernativa contra la Resolución No. 000543 del 22 de mayo de 2018, y ahora pretende que se proceda con la Revocatoria de la Resolución No. 0000524 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0000543 del 22 de mayo de 2018. (II) la solicitud de revocatoria que se intenta, fue presentada 24 de octubre de 2022, evidenciando el despacho que ya han transcurrido tres (3) años y unos meses, desde la fecha en que fue expedida la resolución No. 000524 del 17 de julio de 2019, desconociendo la limitante establecida en la Ley 1437 de 2011, que no haya operado la caducidad para que se pueda ejercer el control judicial y (III) también arriba mencionada, los requisitos de procedibilidad establecidos para la misma Ley 1437 de 2011, en su artículo 93, y no es otra que se deben invocar la o (las) causales por la cual se sustenta la solicitud de revocatoria y no basta con enunciar la o (las) solicitudes de revocatoria ya que adicionalmente la misma norma establece que hay que desarrollar dicha causal. Razón por la cual, vemos que en el escrito de revocatoria el titular minero no invocó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93, solamente se limita a decir que hubo violación al debido proceso, siendo claro que no es procedente dar curso a la solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución No. 00524 del 17 de julio de 2019 y es viable su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución VSC No. 00524 del 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en su calidad de titular del contrato de concesión No. IE8-15501 en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TORRE Y CIA S.A.S. y Grupo Ardila Torres S en C. y al señor MARIO ANDRES BLANCO ÁLZATE representante legal de la sociedad COLOMBIA RECURSOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000524 DEL 17 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IEB-15501"

MINEROS S.A.S, en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Astrid Casallas-Hurtado - Abogada PAR Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes. -, Coordinadora PAR Valledupar
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*